Comodoro Rivadavia, de mayo de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., S. D. C. c/ R., R. R. s/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. Nro. 102/2009**, venidos del Juzgado de Familia Nro. 2 (Expte. Nro. 184/07), por haber interpuesto la parte actora a fs. 189, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 182/185, que hizo lugar al pedido de aumento de la cuota alimentaria y la fijó en el doce por ciento de los haberes que perciba el demandado con excepción de los vales por vianda de alimentos, mas Obra Social y Asignaciones Familiares.

I.- Que a fs. 191/196 se agravia la actora por cuanto sostiene que la sentencia carece de la debida fundamentación tornándola nula. Denuncia que la única variable que la sentenciante tuvo en cuenta para cuantificar la prestación alimentaria fue el caudal económico del alimentante sin consideración a los argumentos vertidos respecto de necesidades insatisfechas de F., desatendiendo pruebas producidas y sin especificar sobre cuales asentó su sentencia.

En segundo término, se alza contra el quantum de la cuota acusando apartamiento de las pautas señaladas por las normas aplicables y la falta de subsunción de los hechos probados en la causa a las mismas. Entiende que el doce por ciento no atiende debidamente a la amplitud del deber alimentario. Insiste que no se tuvieron en cuenta las necesidades de F., que aunque se presumen, del informe del ETI y las pruebas testimoniales quedó demostrado que debe iniciar un tratamiento odontológico que impone una elevación del quantum al veinticinco por ciento requerido.

El último agravio versa sobre la omisión de pronunciamiento respecto de pretensiones accesorias cual es la cuota suplementaria para alimentos atrasados devengados durante la tramitación de la causa y la petición de intereses. Indica que si bien en los considerandos de la sentencia se hizo referencia a los intereses por la cuotas atrasadas durante el juicio y las posteriores a la sentencia nada se dijo en el fallo. Solicita se integre el decisorio.

A fs. 198 contesta agravios el alimentante solicitando su rechazo a excepción de la omisión de la fijación de intereses solicitado.

II.- De las constancias de autos surge que las partes acordaron, en abril de 2002, cuando el niño estaba próximo a cumplir siete años,

una cuota alimentaria a su favor de $250 (fs. 7). Al promover la demanda, en octubre de 2007, la actora denuncia que percibe como cuota alimentaria la suma de $500 (fs. 20), que en las actuales circunstancias resulta insuficiente para cubrir las necesidades básicas del menor, que se ven incrementadas en razón de su mayor edad, actividades escolares y tratamiento médico odontológico que debe realizarse el niño, habiendo variado además, sustancialmente la situación económica del alimentante.

III.- A fin de comenzar con el tratamiento de la cuestión traída a resolución y de acuerdo a los términos de la queja vertida, habrá de señalarse que conforme enseña la Corte, los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas de autos, bastando que se analicen solo las estimadas conducentes para fundar sus conclusiones.

Por eso, la omisión de considerar el examen de una prueba determinada no tiñe de arbitrario al fallo, si este contempla y decide las cuestiones planteadas y las resuelve con elementos de juicio suficientes para fundarlo, siempre que la prueba omitida no sea esencial o decisiva para resolver el pleito.

“No es imprescindible una argumentación detallada de las probanzas de que hace mérito el fallo, siempre que este contenga fundamentos bastantes para sustentarlo” (CSJN Fallos 301-676).

Asimismo, habrá de puntualizarse, que invariablemente hemos sostenido que el presupuesto de procedencia del incidente de aumento de cuota alimentaria reside en una sustancial modificación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la pensión primigenia, ya que los términos económicos de la relación alimentaria no asumen caracteres absolutos sino relativos, estos se aprecian en función de la específica prestación de que se trata. Es decir, si para la fijación de la cuota, debe tomarse en cuenta el estado patrimonial o capacidad económica, tanto del beneficiario como del alimentante, tratándose del aumento de una cuota ya fijada, los mismos elementos de juicio han de considerarse para decidir la procedencia o improcedencia de la demanda formulada en tal sentido, pues son siempre las necesidades del alimentado y el caudal del alimentante los factores que regulan el quantum de la obligación por alimentos (Conf. Morello-Sosa-Berizonce-Tessone, “Códigos Procesales…”, T. VII-A, pág. 409 y 397).

Partiendo de tales directrices corresponde analizar el recurso interpuesto.

De la lectura de la sentencia en crisis se advierte que la queja relativa a la falta de fundamentación deviene inconsistente. Conforme lo puntualiza la sentenciante (ver fs. 183 párrs. 4to. y 5to.), fueron consideradas las pruebas rendidas, la mayor edad del alimentado, los mayores ingresos del alimentante (fs. 183 vta. y 184 vta.) - fundamentos esgrimidos en la pretensión-; y las pautas legales que deben considerarse para admitir o desechar el mismo.

Ello sin considerar que la critica se concentra en afirmaciones genéricas sin demostrar qué valoraciones omitió y que hubieran conducido a un resultando distinto, traduciéndose entonces en una discrepancia de la recurrente con la solución arribada.

Con relación a la crítica que esgrime de no haberse tenido en cuenta necesidades insatisfechas de F. que surgieron de las pruebas rendidas, específicamente del informe del ETI y de las declaraciones testimoniales, corresponde señalar que de tales probanzas no surgen los extremos que pretende la recurrente, no se advierte necesidad insatisfecha alguna y tampoco las ha puntualizado el apelante.

Específicamente, en cuanto al tratamiento odontológico, no resulta univoca la argumentación de la recurrente en el proceso, atento que al señalarlo como base de la pretensión por parte del demandado a fs. 47, manifestó que no era el motivo de la solicitud de aumento (ver fs. 56 vta., 57). Ahora, en su memorial parecería pretender la valoración del mismo en el aumento.

Lo cierto es que si bien no ha sido ameritado para la fijación del quantum de la cuota, carece de trascendencia el extremo, atento la declaración de fs. 96 por parte del odontólogo y toda vez que conforme ha señalado la doctrina, “dará lugar a alimentos extraordinarios el tratamiento de ortodoncia, que no fuera previsto al momento de fijar la cuota ordinaria para cubrir su atención” (Bossert, Gustavo “Regimen jurídico de los alimentos” Ed. Astrea, Bs. As. 2006 p. 549).

A fin de abundar, de acuerdo a las constancias de la causa y la audiencia celebrada a fs. 208, el niño cuenta con cobertura social. En la hipótesis de ser atendido por un profesional que no sea prestador de la misma o que el tratamiento en cuestión no sea cubierto por la Obra Social será motivo de oportuno reclamo como alimentos extraordinarios.

Por tales razones queda demostrada la inexistencia de agravio sobre el punto.

Por lo demás la cuota fijada, teniendo en cuenta los ingresos del alimentante, el cálculo que arroja, aparece suficiente para cubrir las necesidades de un niño de ** años, escolarizado, con actividades extraescolares consistentes en realizar deportes y asistir a clases de batería y que pasa parte del mes en la casa del alimentante.

Dentro de tales constancias, cabe señalar que “la fijación de la cuota alimentaria es materia librada al prudente arbitrio judicial y en lo que respecta a la proporcionalidad entre el sueldo del demandado y la cuota alimentaria no puede encasillarse en cálculo matemáticos” (Alimentos, Según Jurisprudencia” Analía Barbado-Patricia Barbado, Ed. Ad Hoc, p. 253).

No resulta holgado recordar que en esta materia ninguna resolución causa estado, por la propia naturaleza de la obligación que contiene, modificable tanto en su expresión cuantitativa cuanto en su propia existencia, en tanto los presupuestos de hecho que sirvieron para su establecimiento hayan sufrido una sustancial alteración, se constate la presencia de una causa legal de cesación o la afectación del derecho del demandado a ofrecer o controlar prueba.

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta el dictamen favorable de la Sra. Asesora de Familia a fs. 210/211, la cuota fijada aparece justa y debe confirmarse.

Con relación al tercer agravio, asiste razón a la impugnante sobre la omisión de fijar una cuota sumplementaria para atender a los alimentos devengados durante la tramitación del incidente que fuera solicitado en la demanda (fs. 19 vta.) y la fijación de intereses, cuya procedencia fue admitida en los considerados, pero resultaron omitidos en la parte resolutiva de la misma.

Por ello, atendiendo que la nueva cuota rige retroactivamente a partir de la notificación fehaciente del reclamo, corresponde fijar una cuota suplementaria para atender a las diferencias que surjan entre los montos abonados y la cuota que por esta sentencia se fija por el periodo comprendido desde el 12 de junio de 2007 hasta la fecha de la sentencia, la cual será establecida una vez practicada y aprobada la liquidación por tal periodo que deberá presentar la interesada y se abonará conjuntamente con la cuota fijada en cuotas iguales y consecutivas bajo la misma modalidad (punto 3 del resolutorio de fs.185 vta.).

Los intereses que devenguen las cuotas atrasadas y las que resultaran impagas con posterioridad a la sentencia serán calculados a la tasa

activa que el Banco de la Nación Argentina cobra para sus operaciones de descuento.

III.- Las costas de la Alzada atento a los principios que imperan en la materia, deben ser impuestas al alimentante vencido.

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por el art. 13 del Dto-Ley 2200.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto a fs. 189.

2)En consecuencia, confirmar la cuota alimentaria dispuesta en el punto 2 de la sentencia de fs. 185.

3)Fijar cuota suplementaria por alimentos atrasados que se devengaron durante la tramitación del juicio de conformidad al considerando respectivo.

4)Disponer que las cuotas atrasadas y las que resultaran impagas con posterioridad a la sentencia devengaran intereses a la tasa activa que el Banco de la Nación Argentina cobra para sus operaciones de descuento desde su vencimiento y hasta su efectivo pago.

5)Costas de la Alzada al alimentante vencido. Regular los honorarios profesionales del Dr. F. V. M. en la suma de pesos cuatrocientos treinta y cinco ($435) y los de las Dras. M. A. C. y V. A. R., conjuntamente, en la suma de pesos quinientos ($500).

6)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO DE 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIA